



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA.
ACCIONADO: NACIÓN COLOMBIANA, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001-3333-004-**2015-00175-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RETIRO DEL SERVICIO

Agotado el trámite procesal correspondiente, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones

La señora DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare nulidad de:

La Resolución N° 00829 del 17 de marzo de 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad Psicofísica a la Patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA.

Como consecuencia de la declaración de la nulidad deprecada, pretende que se disponga, a título de restablecimiento del derecho:

- a. Reintegro de la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, al mismo cargo que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
- b. Que se condene a la entidad demandada al pago de la totalidad de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás prestaciones sociales dejados de percibir con sus correspondientes incrementos, causados desde el momento en que se le notificó el retiro de la institución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada.

- c. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por la demandante desde su desvinculación y hasta que efectivamente se produzca su reintegro.
- d. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en los artículos 189, 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

1.2 Hechos

Como fundamento fáctico relevante para resolver esta acción, la demandante enuncia en resumen los siguientes hechos:

Que la demandante realizó curso de patrullera mediante el cual ingreso a la Policía Nacional entre el 13 de enero de 2013 y el 27 de febrero de 2014.

Que durante ese curso protagonizó accidente el día 23 de marzo de 2013, al caer de unas escaleras, producto del cual sufrió graves lesiones que en su momento no fueron debidamente atendidas.

Que al día siguiente, al presentar inconvenientes para acudir a formación, en atención al dolor intenso que sufría, se ordenó su remisión al Hospital de Fusagasugá en donde se le diagnosticó: FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR, y se ordenó inmediata cirugía.

Dada la complejidad de la lesión, su tratamiento y recuperación fue lenta.

Para efecto de obtener el grado de patrullera, la accionante fue citada a JUNTA MÉDICO LABORAL, la cual se realizó el día 19 de febrero de 2014, en la cual se emitió concepto medico laboral en que se concluye que a pesar de antecedente de fractura femoral, la valorada no presente disminución en su capacidad laboral, calificando su lesiones y su capacidad para el cargo en los siguientes términos: "NO AMERITA INCAPACIDAD –APTO".

Así las cosas, la Policía Nacional otorgó, a DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA el título de Técnico Profesional de Servicio Policial, y le ascendió al Nivel Ejecutivo de Patrullera, mediante RESOLUCIÓN 00769 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014.

Resalta la accionante, que continuó presentando dolencias derivadas de la lesión mencionada previamente (FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR), de intensidad tal que implicaban incapacidad médico laborales recurrentes, por periodos de entre 3 y 8 días, terapias y tratamiento paliativo, que incluía tratamiento del dolor con "TRAMADOL CLORHIDRATOFCO" [sic].

En vista de tal situación la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA solicitó que se convocara Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el objeto de que se revalorara su condición laboral y se dispusiera su reubicación,

atendiendo a una probable disminución de su capacidad laboral, consecuencia del accidente sufrido durante su curso de formación policial.

Este Tribunal Médico Laboral, tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2014 y en el mismo se expidió Acta N° TML 14-159 MDNSG-41.1, en la que se consigna como decisión de calificación de las lesiones y calificación de capacidad para el servicio, en los siguientes términos: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 60 c) 3 del decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.”; y se tasa la disminución de la capacidad laboral de la accionante en un “VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%”.

Soportado en el concepto antes reseñado, la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, expidió RESOLUCIÓN 00829 DEL 17 DE MARZO DE 2015, mediante la cual resuelve: *“Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Disminución de la capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la patrullera, DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, cédula de ciudadanía No. 1.019.065.563, disminución de la capacidad laboral del 22.50%.”*

Adicionalmente, el accionante señala que no es cierto que la patrullera PINILLOS ROCHA, no contara con experiencia e idoneidad para el desempeño de labores distintas a las operativas, como se afirma en el acto administrativo demandado, y señala que el acta del Tribunal Médico Laboral carece de motivación respecto de la decisión de no recomendar la reubicación laboral.

1.3 Fundamentos de derecho

Constitucionales: Invocó los artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 48, 53 y 54 de la Constitución Política.

Legales: El Decreto Ley 1791 de 2000 en sus artículos 55, 58 y 59.

En su “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, el libelo demandatorio señala en resumidas cuentas que:

La entidad demandada fundamentó su decisión en un concepto arbitrario y “falto al debido proceso” ya que no se apoyó en un estudio detallado de la hoja de vida médico laboral y no tuvo en cuenta la capacidad laboral “residual” de la demandante, que le permitía realizar actividades distintas de las operativas.

Se violentó el derecho fundamental a la igualdad de la demandante, al dársele un trato que estima discriminatorio por no permitir la reubicación laboral de la accionante en razón de su discapacidad física.

Estima la demandante que se violentó su derecho al debido proceso pues indica que la demandada debió procurar la reubicación de la demandante antes de disponer su retiro del servicio.

Con relación al Decreto Ley 1791 de 2000, señala que se violentan los artículos 55, 58 y 59 *eiusdem*, al considerar que la decisión adoptada por la Policía Nacional de Colombia en Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML-14-159 MDNSG-41.1 de declarar NO APTA PARA EL SERVICIO a la demandante y NO RECOMENDAR SU REUBICACIÓN LABORAL, se funda en condición de discapacidad y sin tener en cuenta su competencia, experiencia y formación de la patrullera y desconociendo que la demandante cuenta con una capacidad psicofísica de un 77.5% que puede aprovecharse en una actividad útil dentro de la institución.

2. Contestación de la Demanda

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a (fls. 104-280)

Se opone a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el acto demandado no es objeto de control jurisdiccional pues en su concepto se trata de un acto de ejecución, mediante el cual se obedece a concepto de Tribunal Médico Laboral, según el cual la patrullera no es apta para el servicio policial y no recomienda su reubicación laboral.

En consecuencia, estima que igual destino deben correr las demás pretensiones.

Con relación al soporte fáctico, la demandada se manifiesta señalando que son ciertos los hechos 2, 12-15, 20-22; son parcialmente ciertos los hechos 3, 16, 18; no son ciertos los hechos 4,-6, 11, 17, 23 y finalmente que los enumerados como hechos 7, 10, 19, y 24-27, no son hechos sino apreciaciones subjetivas del litigante.

Propuso las excepciones que nomina:

- Genérica del artículo 282 del C. G. del P. A:

Para que se decrete oficiosamente cualquier hecho que resulte probado y favorezca a la demandada.

- Indebida representación de la parte demandada:

Considera la demandada que se pretende nulidad del concepto emitido por Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y que al ser este Tribunal una dependencia de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, no puede ser representada judicialmente por la Policía Nacional.

- Ineptitud sustantiva de demanda:

Estimando que el acto demandado (RESOLUCIÓN 00829 DE 2015), no constituye un acto enjuiciable administrativamente, al tratarse un mero acto de ejecución, pues entiende la demandada que el acto atacado solamente da cumplimiento a disposición del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía. Concluyendo que: si se pretende nulidad del acto de retiro debe además demandarse la decisión del Tribunal Médico Laboral, pues en su parecer actuar diferente mantendría jurídicamente en vigencia el acto que soporta la desvinculación.

Señala por demás que la Policía Nacional, mediante el acto demandado está cumpliendo una obligación legal que le impide mantener en servicio personal que según autoridades médicas son declaradas NO APTAS, y respecto de las cuales NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN, esto atendiendo a lo dispuesto en Decreto Ley 1791 de 2000, en numeral 3 de su artículo 55 y en su artículo 59.

- Inexistencia de causales de anulación del acto impugnado:

Hace referencia a causales de nulidad de los actos administrativos derivadas del inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señalando en abstracto que no se incurre en ninguna de ellas.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia que la providencia que corrió traslado para presentar alegatos escritos, fue notificada en estrados en audiencia del 28 de marzo de 2017, por lo que el término para alegar de conclusión vencía el 18 de abril del mismo año.

3.1. Parte demandante (fls. 387 a 394):

Dentro del término legal presentó escrito de alegatos, en el que reitera su criterio, según el cual el acto demandado violento derechos fundamentales de la accionante, a la “dignidad humana y al trabajo entre otras”, por retirar del servicio a la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA sin un estudio detallado de su hoja de vida.

Señala que en el acto atacado debió “respetar el debido proceso administrativo, el principio de intangibilidad del reglamento y la seguridad jurídica de las normas de carrera, por ser el derrotero por su condición de uniformada.”.

Estima la demandante que para efectos de retirarla del servicio debía ser objeto de evaluación su la trayectoria profesional por Junta de Evaluación y Calificación, como dispone el Decreto Ley 1791 de 2000 Estatuto de Carrera Policial, ya que los Tribunales Médicos no contemplan la hoja de vida de los calificados al realizar únicamente el estudio médico. Concluyendo que el acto administrativo desconoció esta normativa violando su derecho al debido proceso y el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, lo que en su parecer debe conducir a la Nulidad del acto demandado.

Adicionalmente, refiere que el concepto de capacidad psicofísica, proferido en Tribunal Médico Laboral, según el artículo 7 del decreto 1796 de 2000 es válido por un término de tres (3) meses y solo dentro de ese término puede derivarse de él consecuencias jurídicas.

Por lo que señala, que la demandada dispuso del retiro de la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, por fuera de ese término legal de tres (3) meses, atendiendo a que el Concepto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía data del 23 de diciembre de 2014, mientras que el acto demandado, mediante el cual se dispone el retiro del servicio de la demandante se produjo del 17 de marzo de 2015 y fue notificado a la interesada, solo hasta el 27 de marzo de 2015 superando el término legal en comento.

Y remata trayendo a colación la protección especial que constitucional y legalmente se predica de las personas en condición de discapacidad, señalando que en su favor se contempla estabilidad laboral reforzada.

3.2. Parte Demandada

3.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- (fls. 395 y 401).

Dentro del término legal presentó escrito de alegatos en el que como primera medida se ratifica en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, seguidamente expresa que la discusión debe darse torno al problema jurídico planteado por el Despacho en audiencia inicial del 17 de febrero de 2017, citándolo como sigue:

“... corresponde al Despacho definir si la Resolución 00529 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia está viciada de nulidad y en caso afirmativo establecer si es procedente el reintegro de la demandante con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde el momento de su retiro...”

Estima la demandada que la inconformidad de la demandante radica en la determinación tomada por el Tribunal Médico Laboral (Acta N° TML 14-159 MDNSG-41.1 de 23 de diciembre de 2014) en el que se declara disminución de capacidad laboral de la patrullera en un 22.5%, considerando que no es apta para el servicio y no se recomienda su reubicación laboral, acto sobre el cual este Despacho no puede realizar valoraciones de legalidad, entre otras cosas porque el demandante desistió de la pretensión de nulidad del mismo.

Sobre la legalidad del acto demandado: RESOLUCIÓN No 00829 DEL 17 DE MARZO DE 2015, por medio de la cual se retira del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, reitera la demandada que considera que el mismo es un mero acto de ejecución, que nos es objeto de control jurisdiccional de manera

independiente, y que si se pretende nulidad del acto de retiro de servicio la actora, debe existir pronunciamiento respecto del acto que recomienda su desvinculación. Cita providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Ponente Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, del once (11) de junio de dos mil nueve (2009), RAD. No. 05001-23-31-000-1996-00480-01(1246-07) referente a consecuencias procesales de demandar actos preparatorios de trámite o de ejecución.

Señala que el Decreto Ley 1791 de 2000, Régimen de Carrera Policial, establece en el numeral 3 de su artículo 55 la disminución de la capacidad sicofísica, como causal de retiro del servicio; y con relación al artículo 59 de la misma normatividad, que contempla la posibilidad de mantener en servicio activo policiales con disminución de su capacidad psicofísica, cita in extenso fragmento de la sentencia C-381 de 2005, que declara **CONDICIONALMENTE** exequible, su inciso primero, por el cargo formulado, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

Concluyendo que la Policía Nacional no vulneró derecho alguno de la actora, señalando que ante lo dispuesto en el concepto del Tribunal Médico Laboral, la demandada no tenía opción diferente de aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 y retirarla del servicio activo.

Finalmente, con relación al reproche formulado por el demandante en torno a la vigencia y validez del concepto de capacidad sicofísica para soportar el acto demandado, la demandada estima que el mismo se encontraba vigente a la época del retiro del servicio, entendiendo que el concepto fue comunicado a la demandante el 23 de diciembre de 2014, fecha en que se reunió el Tribunal Médico, por lo que a la fecha del retiro del servicio, 17 de marzo de 2015, no habían transcurrido los tres (3) meses de que habla el inciso segundo del artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, dentro de los cuales el mismo es aplicable para efectos legales.

Concluyendo que por estas razones las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2015 (fl. 17), admitida a través de auto de 27 de octubre de 2015 (fls. 90-92), su notificación se realizó de

conformidad con el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, el 27 de noviembre de 2015 (fl. 98), dentro del término legal la parte demandada dio contestación a la demanda (fls. 104 a 280).

Seguidamente el Despacho dispuso para el día 20 de abril de 2016, a las 2:00 pm, la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 18 del CPACA, dentro de la cual se dispuso como medida de saneamiento conceder termino de tres (3) días al demandante para que subsane su demanda en el sentido de incorporar en las pretensiones de nulidad todos los actos que propiciaron el retiro de servicio de la demandante, con el fin de evitar fallo inhibitorio; y se fijó fecha para continuar audiencia inicial el día 26 de abril de 2016.

Atendiendo a lo anterior, la demanda fue subsanada mediante escrito radicado el día 25 de abril de 2016, incorporando pretensión de nulidad respecto de acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía N° TML-14-159 MDNSG-TML, por medio del cual se resolvió declarar no apta para la actividad policial a la PT PINILLOS ROCHA DIANA JUDITH, y se recomendó no reubicarla.

Así mismo, se incorporó pretensión de realizar nuevamente Tribunal Medico Laboral, para efectos de que se estudiara nuevamente la pérdida de capacidad laboral de la demandante y su posible reubicación.

Siendo 26 de abril de 2016, en continuación de audiencia inicial el Despacho declara prosperidad de excepción de ineptitud sustancial de la demanda y ordenar la terminación del proceso, al estimar que la orden de subsanación proferida por el Despacho fue cumplida parcialmente ya que no se aportó poder para demandar el nuevo acto incluido en las pretensiones de nulidad, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

La decisión anterior fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de octubre de 2016, estimando que el poder hace claridad suficiente en relación al objeto para el cual es concedido, y que el hecho de que no se menciones expresamente que actos serán objeto de demanda, no es óbice para impedir al ciudadano el acceso a la administración de justicia.

Con lo anterior, el Despacho dispone continuar audiencia inicial el día 17 de febrero de 2017, en esta vista se realiza saneamiento del proceso dentro de la cual se dispone que: ante la incorporación de pretensiones de nulidad respecto de acto proferido por el Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía, y atendiendo a que el Tribunal Medico Laboral referido es dependencia exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, y no de la Policía Nacional, se debe integrar como litisconsorte necesario al Ministerio de Defensa Nacional, antes de continuar este trámite procesal.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, manifiesta al Despacho que DESISTE de la pretensión de nulidad respecto de acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar N° TML-14-159 MDNSG-TML, por medio del cual se

resolvió declarar no apta para la actividad policial a la PT PINILLOS ROCHA DIANA JUDITH, y se recomendó no reubicarla. Petición aceptada por el Despacho.

Atendiendo a tal situación se dispone continuar el trámite procesal, declarando surtida la etapa de saneamiento del litigio, se fija el litigio teniendo como pretensiones las originales de la demanda, esto es:

Que se declare nulidad de la RESOLUCIÓN N° 00829 DEL 17 DE MARZO DE 2015, Expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad Psicofísica a la Patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA.

Como consecuencia de la declaración de nulidad deprecada que se disponga, a título de restablecimiento del derecho:

- a. Reintegro de la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, al mismo cargo que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
- b. Que se condene a la entidad demandada al pago de la totalidad de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás prestaciones sociales dejados de percibir con sus correspondientes incrementos, causados desde el momento en que se le notifico el retiro de la institución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada.
- c. Para efectos de prestaciones sociales en general se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por la demandante desde su desvinculación y hasta que efectivamente se produzca su reintegro.
- d. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en los artículos 189, 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

Se procede a etapa de audiencia de conciliación preguntando a las partes por la existencia o no de ánimo conciliatorio, a lo cual la apoderada de la accionada (POLICÍA NACIONAL) manifiesta que la decisión del comité de conciliación de la entidad no autoriza conciliar, por lo que al evidenciarse inexistencia de ánimo conciliatorio, se declara fracasado del intento de conciliación y se dispone continuar con el trámite.

Seguidamente el Despacho se pronuncia respecto al decreto de pruebas, señalando que analizadas las peticiones probatorias a luces del artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan:

Para la parte demandante:

Se decretan las documentales aportadas por el demandante, visibles a folios 18-82 y 289-294.

Se decreta documental solicitada consistente en expediente prestacional de la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, y se ordena a la POLICÍA NACIONAL allegarlo al proceso, y se niegan las restantes por obrar dentro del expediente

Se niegan las pruebas testimoniales por innecesarias.

Para la parte demandada:

Se decretan las aportadas por la parte demandada, visibles a folios 223-280.

El Ministerio Público no requiere pruebas.

La audiencia de pruebas se surte el día 28 de marzo de 2017, en esta ocasión se cierra etapa probatoria, se realiza control de legalidad para eventual saneamiento, al no encontrarse irregularidades o vicios de nulidad se dispone cerrar la etapa.

Atendiendo a que el Despacho encuentra innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término de diez (10) días a las partes para la presentación de escritos de alegatos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES

La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso en la contestación de la demanda las siguientes excepciones:

- Genérica del artículo 282 del C. G. del P. A.
- Indebida representación de la parte demandada.
- Ineptitud sustantiva de demanda.
- Inexistencia de causales de anulación del acto impugnado.

Respecto a las excepciones nominadas por la demandada como: Indebida representación de la parte demandada e Ineptitud sustantiva de demanda fueron resultas en audiencia inicial.

Con relación a la nominada como Inexistencia de causales de anulación del acto impugnado, se encuentra que no constituye un ataque concreto al procedimiento o a las pretensiones (característica propia de las excepciones), sino que es una afirmación indefinida por parte de la demandante en relación con la legalidad del acto demandado, que no puede abordarse en concreto como excepción, ni previa ni de mérito.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema Jurídico: Corresponde al Despacho definir si la Resolución 00529 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional a la demandante, está viciada de nulidad. Y en caso afirmativo establecer si ante tal situación, procede o no atender las pretensiones de restablecimiento del derecho elevadas por la demandante.

Tesis de la parte demandante: Para la demandante el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por desatender mandatos del Decreto Ley 1796 de 200, en sus artículos 22 y 59.

De los cuales colige, que para efectos de retirar del servicio a la demandante, la Policía Nacional, una vez declarada la pérdida de capacidad laboral de la patrullera, debía surtir una evaluación de la trayectoria profesional de la demandante para determinar su continuidad o retiro del servicio (no proceder automáticamente a su retiro), de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 Estatuto de Carrera Policial.

Análisis que nunca se realizó, por lo que concluye que la desvinculación laboral de la demandante se produjo en razón, únicamente de su condición de discapacidad, desconociendo, además, mandatos constitucionales y legales que predicen protección especial y estabilidad laboral reforzada respecto de las personas en condición de discapacidad.

Adicionalmente, indica que el acto demandado, se produjo fuera del término de validez del concepto de pérdida de capacidad laboral y de aptitud proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que solo tiene una vigencia de tres (3) meses de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Incurriendo el acto de retiro en una falsa motivación al soportarse en concepto de disminución sicofísica, carente de validez.

Tesis de la demandada:

LA POLICÍA NACIONAL, durante todo el trámite procesal ha insistido en la imposibilidad de control jurisdiccional del acto demandado, estimando que se trata de un acto de mera ejecución, y argumenta que el acto de retiro de la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, se dio obedeciendo al Decreto Ley 1791 de 2000, que en su artículo 55, numeral 3 establece que la disminución de capacidad sicofísica es causal de retiro del servicio.

Así las cosas, concluye que ante el concepto del Tribunal Médico Laboral, según el cual la patrullera accionante, había sufrido pérdida de capacidad sicofísica en

un 22.5% y la no recomendación de reubicación laboral de la misma, resulta legítimo su retiro del servicio policial, por cuanto la Policía únicamente ejecuta lo establecido por el Tribunal Médico Laboral.

Con relacion a discusión de vigencia del concepto del Tribunal Médico Laboral, señala que habiéndose producido el mismo en audiencia del 23 de diciembre de 2015, y el acto retiro del servicio de la demandante el 17 de marzo de 2016, no transcurrieron los tres (3) meses establecidos en el artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, por lo que la decisión del Tribunal Médico Laboral se encontraba vigente y soporto legalmente el acto demandado.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia judicial.

3.1 RÉGIMEN DE CARRERA POLICIAL Y REGLAMENTO DE APTITUD

Por disposición de los artículos 217 y 218 de la Carta, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera.

Atendiendo disposiciones constitucionales del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante Ley 578 de 2000 se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional así mismo, el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con ocasión de los cuales se profirieron, entre otros, los Decretos Ley 1791 y 1796 de 2000, respectivamente.

Por la naturaleza de la controversia sub-examine, en la que se discute la legalidad de un acto mediante el cual se dispuso el retiro del servicio policial de persona vinculada a la Policía Nacional en su nivel ejecutivo de Patrullera, soportando tal decisión en la pérdida de capacidad sicofísica de la demandante, dictaminada por Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, suceso que tuvo lugar con acto del 17 de marzo de 2015, esta normatividad es la aplicable para la solución jurídica del caso, teniéndose como válida y vigente a la fecha de producción del acto demandado.

Del Decreto Ley 1796 de 2000:

- a) La definición legal que se hace del concepto de capacidad sicofísica en su artículo 2, en los siguientes términos:

“TITULO II.

CAPACIDAD PSICOFÍSICA

ARTICULO 2o. DEFINICIÓN. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

- b) La disposición del artículo 3 de la misma normativa en la que se definen las calificaciones de aptitud derivables de la valoración de capacidad sicofísica como: APTO, APLAZADO Y NO APTO, que refieren siempre al desempeño específico de determinado cargo, empleo o funciones, como sigue:

“Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.

- c) La del numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley en cuestión, que señala la facultad de la Junta Médico laboral Militar o de Policía para realizar en primera instancia valoración de las secuelas calificación de incapacidad y de aptitud para el servicio:

*ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.
Sus funciones son en primera instancia:*

....

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

...”

Junto con el artículo 21 *eiusdem*, en la que se establece que de presentarse una reclamación en contra de la decisión adoptada por la Junta, ésta será conocida y resuelta de manera definitiva por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado...”

- d) Referente al tiempo de validez de los conceptos de capacidad sicofísica, el artículo 7 de esta norma señala:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

Este es, pues, el marco general que aplica en materia de valoración de la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto al Decreto Ley 1791 de 2000, Estatuto de Carrera Policial, se destacan como normas relacionadas con la pérdida de capacidad sicofísica como causa de retiro del servicio policial, los artículos 55 y 59:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

...

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.¹

...”

“ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus~~

¹ *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-05 de 12 de abril de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.*

capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.²

Normas que deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo.

3.2. PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Debemos partir de la disposición constitucional del artículo 13, que consagra derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, dentro del que se establece la obligación estatal de promover condiciones de igualdad real y efectiva, medidas en favor de grupos discriminados y protección especial a personas que por su condición económica, física o mental que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Al respecto en sentencia C-458 de 2015 la Corte Constitucional señala:

La Constitución Política de 1991, estructuró una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además de la figura del bloque de constitucionalidad, la Carta prevé varias disposiciones específicas sobre la materia.

Los artículos 13³ -mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar igualdad real-, 47⁴ -obligación para el Estado de implementar una política pública de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos-, 54⁵ -deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud- y 68⁶ -obligación de fomentar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales⁷- establecieron, entre otras cosas, una serie de obligaciones a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades de todas las personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en condición

² Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo formulado, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policia no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

³ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

⁴ Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

⁵ Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud

⁶ Artículo 64. (...)La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado

⁷ C-804 de 2009 M.P. María Victoria Calle y T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

de discapacidad. Estos preceptos han sido desarrollados en copiosa jurisprudencia; a continuación, será reseñada la que se ocupa de temáticas relacionadas con los cargos de la demanda

Más adelante esa misma providencia señala como, jurisprudencialmente, se han desarrollado facetas del derecho a la igualdad y no discriminación, entre las que se destaca un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos o prestaciones concreta, señalando que:

“Para lograr el precitado mandato constitucional, se han creado y establecido las denominadas “acciones afirmativas”, entendidas como las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”⁸.

En otras palabras, las acciones afirmativas van encaminadas a (i) favorecer a determinadas personas o grupos de personas, con el fin de eliminar o disminuir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, que los afectan, y (ii) conseguir que los miembros de un grupo que usualmente ha sido discriminado, tenga una mayor representación y participación social.”

También se tiene que, dentro de los desarrollos legales de la igualdad como derecho y principio encontramos la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración para las personas en situación de discapacidad, que en su artículo 26 que: “en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar”.

Sobre la estabilidad laboral reforzada en casos relacionados con desvinculación de la fuerza pública, en el fallo T-076 de 2016⁹ la Corte Constitucional explicó que las personas en situación de discapacidad, en razón de una disminución física, sensorial o psicológica se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, que impone al Estado la obligación de ampararlos para garantizarles su derecho a la igualdad. Entonces, resalta la Corte, que según el artículo 47 de la Carta Política, el Estado debe adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social destinadas a quienes sufren una disminución de sus capacidades, lo que incluye la estabilidad laboral, de conformidad con los artículos 53 a 54 *ídem*.

Igualmente, se indica como la protección laboral reforzada de quien sufre una discapacidad se concreta en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tenga la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo. En este sentido, el Convenio 159 de la OIT

⁸ C-221 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas
⁹ Con Ponencia del Mg. Jorge Iván Palacio Palacio

aprobado por la Ley 82 de 1988 prescribe que los Estados deben formular una política nacional destinada a asegurar que existan medidas adecuadas sobre readaptación profesional y promoción del empleo de las personas en situación de discapacidad.

En este mismo sentido, la Ley 1346 de 2009 aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece en su artículo 27 como principio general, el derecho de las personas con discapacidad a tener un empleo que les permita procurarse su sustento y la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de las personas que adquieran una discapacidad mientras tienen un empleo. Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2010.¹⁰

4. DEL CASO CONCRETO.

4.1. Naturaleza jurídica del acto demandado.

Atendiendo a las manifestaciones de la Policía Nacional, según las cuales el acto demandado no es objeto de control jurisdicción, por tratarse de un mero acto de ejecución, el Despacho abordará la cuestión atendiendo en primera medida la concreción de lo que puede denominarse actos de mera ejecución en el derecho administrativo y seguidamente tratando de precisar la naturaleza específica del acto de retiro del servicio que se pretende anular.

4.1.1. Actos de ejecución:

Se consideran actos de mera ejecución aquellos que tienen como objeto único dar cumplimiento a lo ordenado, bien sea, por otro acto administrativo anterior y vinculante o a lo dispuesto por otra autoridad administrativa o judicial dentro de su órbita de competencias, y que por tanto no modifican ni crean situaciones jurídicas particulares, sino que materializan las creadas o modificadas por actos que le anteceden, en este sentido pronunciamientos como el reproducido por el Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala, donde explica:

“En ese orden, quedan exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio de la corporación, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.”

¹⁰ Con Ponencia del Mg. Nilson Pinilla Pinilla

4.1.2. Acto demandado:

La Resolución N° 00829 del 17 de marzo de 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica de la Patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA. (fls. 18-19).

Señala el demandado que la situación jurídica de retiro no es creada por el acto de la Dirección General de la Policía, sino por la valoración de aptitud médica que da el Tribunal Médico Laboral. Que el acto demandado lo que hace es ejecutar lo ordenado por el Tribunal Médico.

Al respecto hay que considerar que la decisión del Tribunal Medico refiere a la capacidad sicofísica de calificado, capacidad sicofísica, que es definida como ya se vio, en el artículo 2 del Decreto Ley 1796 de 2000, como: “el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

Y que esta capacidad es calificada en términos de aptitud para el servicio establecidos en el artículo 3 de la misma norma, según la cual el calificativo de NO APTO, refiere a: “quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, de lo que se infiere que hace referencia a una idoneidad específica, derivada de consideraciones médicas frente a un determinado cargo, empleo o funciones, no respecto de cualquier otra actividad laboral.

Adicionalmente, se considera, que los actos de Tribunales Médicos, únicamente se tornan en actos de carácter definitivo cuando impide la continuación de la actuación, cuestión que suele suceder respecto de la calificación de la incapacidad, no en lo que toca con el retiro del servicio por pérdida de capacidad sicofísica respecto del cual únicamente son un acto previo, que fundamenta en parte la decisión de retiro.

Con soporte, en consideraciones de este tipo, en Sentencia del 17 de abril de 2013, dentro del radicado 05001-23-31-000-2003-00716-01(1330-12), concretando la naturaleza jurídica de los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, concluye que en principio son actos de trámite, pero pueden convertirse en definitivos, cuando impiden la continuación de una actuación, particularmente en lo que refiere al trámite de reconocimiento pensional cuando se discute el monto de la pérdida de capacidad sicofísica, momento en el que se hacen definitivos y por tanto demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concluyendo:

“Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No.02590 de 22 de octubre de 2002.

Así pues al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir.

En conclusión, bajo determinadas circunstancias, las cuales deben ser evaluadas por el juez al momento de estudiar cada caso, dependiendo del marco del libelo demandatorio, las actas de valoración de incapacidad referidas pueden ser demandables directamente ante la jurisdicción; empero, en éste caso, se considera que la calificación de la invalidez configuró unos actos preparatorios para el retiro del servicio, pero en atención a que no se puso fin a una actuación administrativa, tales actos no son demandables ante la Jurisdicción, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho de reintegro reclamado y por tanto, el acto que debía demandarse para éste caso en particular, se trata del acto que contiene la voluntad de la Administración que dispuso el retiro del servicio, Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002.
”

Concluyéndose así, que en el sub examine, siendo objeto del debate la legalidad del retiro del servicio de la accionante, no el asunto de la pérdida de capacidad, el acto definitivo y demandable es el que dispone el retiro del servicio, en este caso Resolución N° 00829 del 17 de marzo de 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia.

Con lo que se desestima el argumento según el cual el acto que dispone el retiro del servicio de un policial por pérdida de capacidad psicofísica, es un acto de mera ejecución, y que no es objeto de control jurisdiccional.

4.2 Material probatorio

Obran en el expediente, los siguientes elementos probatorios:

Documentales

- Acto administrativo demandado Resolución N° 00829 del 17 de mayo de 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad Psicofísica a la Patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA (fls. 18-19).
- Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y N° TML-14-159 MDNSG-TML44.1 (fls. 20-21).

- Acta de junta medico labora N° 223 del 19 de febrero de 2014(fls. 22-23).
- Informe administrativo por lesión Escuela de Policía Provincial de Sumapaz “IT. Maritza Bonilla Ruiz” (fls. 24-28).
- Certificado tiempo de servicios de la demandante suscrito por Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Departamento de Policía de Boyacá, certifica 2 años 2 meses y quince días de servicio a marzo 28 de 2015(fl. 29).
- Certificado Dirección Administrativa y Financiera - Tesorería general, Policía Nacional en que se informa de sueldo de la patrullera PINILLOS ROCHA DIANA JUDITH a marzo 28 de 2015. (fl. 30).
- HOJA DE VIDA de la patrullera PINILLOS ROCHA DIANA JUDITH a marzo 28 de 2015. (fls. 30-82)
- Copia de historia laboral de la demandante, suministrada por la entidad demandada (fls. 124-280), dentro de la que obran, entre otros
 - Diploma BACHILLER ACADÉMICO Escuela Normal Superior Federico Lleras Acosta, Puerto Carreño (fls 142-143).
 - Diploma que acredita aprobación de CURSO DE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS en SENA, del 1 de septiembre de 2014 (fl. 256).
 - Diploma que acredita aprobación de curso: SERVICIO AL CLIENTE: UN RETO PERSONAL en SENA, del 1 de diciembre de 2013 (fl. 257).
 - Diploma que acredita aprobación de curso SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA en SENA, del 26 de noviembre de 2013 (fl. 258).
 - Diploma que acredita aprobación de curso de ACCIÓN DE FORMACIÓN RECREACIÓN Y DEPORTE INFANTIL en SENA, del 28 de noviembre de 2011 (fl. 259).
 - Diploma que acredita aprobación de curso de INFORMATICA BASICA en SENA, del 26 de junio de 2010 (fl. 260).
 - Diploma que acredita asistencia de seminario de “ACTUALIZACIÓN EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y PROCEDIMIENTOS POLICIALES” en ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES entre 03 y 06 de junio de 2014 (fl. 261).
 - Diploma que acredita asistencia de curso de “INSTRUCTORES POLICIALES EN PREVENCIÓN DE DROGAS” en ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES entre 01 y 11 de julio de 2014 (fl. 262).
 - Diploma que acredita asistencia de seminario de “PRIMER RESPONDIENTE ANTE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO” impartido por DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICÍA NACIONAL entre 22 de junio y 22 de agosto de 2013 (fl. 263).
 - Diploma que acredita asistencia de curso de “PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES impartido por

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICÍA NACIONAL entre 09 de septiembre y 11 de octubre de 2013 (fl. 264).

- Diploma que acredita asistencia de seminario de “CULTURA DE LA LEGALIDAD” impartido por DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICÍA NACIONAL entre 06 y 31 de mayo de 2013 (fl. 265).
- Diploma que acredita asistencia de curso de “MANEJO, USO Y EMPLEO DE LA PISTOLA SIG SAUER SP 2022” impartido por DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICÍA NACIONAL entre 01 y 03 de septiembre de 2013 (fl. 266).
- Diploma que acredita asistencia de curso de “PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES” impartido por DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS POLICÍA NACIONAL entre 09 de septiembre y 11 de octubre de 2013 (fl. 264)

4.2 Hechos probados

El día 23 de marzo de 2013, la accionante DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, tuvo un accidente, mientras realizaba curso para acceder al nivel ejecutivo como patrullera a la Policía Nacional, en el cual sufrió fractura de cuello de fémur, al respecto, obra Informe administrativo por lesión Escuela de Policía Provincial de Sumapaz “IT. Maritza Bonilla Ruiz” (fls. 24-28)

Según el acta de la Junta Médica Laboral núm. 223 del 19 de febrero de 2014, de Grupo Médico laboral Regional Policía Nacional 1. (fl. 22) se practicó el examen de capacidad sicofísica a la accionante DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, concluyéndose a pesar de antecedente de fractura femoral, la valorada no presenta disminución en su capacidad laboral, calificando sus lesiones y capacidad para el cargo en los siguientes términos: “NO AMERITA INCAPACIDAD –APTO”.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 23 de diciembre de 2014 (fls. 20-21) define revisión del dictamen de Junta Médica Laboral de Policía y realiza calificación de las lesiones y calificación de capacidad para el servicio, en los siguientes términos: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 60 c) 3 del decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.”; y se tasa la disminución de la capacidad laboral de la accionante en un “VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%”.

Mediante la Resolución N° 00829 del 17 de marzo de 2015, la Dirección General de la Policía Nacional, dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica de la Patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA (fls 18-19).

Se acredita igualmente que la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA, recibió distintas capacitaciones, las cuales en su mayoría fueron suministradas

por la misma Policía Nacional, adicionales al curso de formación que se suministra para efectos de ingreso.

4.3. Retiro del servicio por pérdida de capacidad sicofísica.

Ahora, los artículos 55 y 59 del Decreto Ley 1791 de 2000¹¹ que tratan del retiro del servicio por pérdida de capacidad sicofísica, que conformidad a los condicionamientos de exequibilidad que respecto de los mismos hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2005, deben ser entendidos en el sentido de que, el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades remanentes del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Lo que nos llevan a concluir, que el mero dictamen médico laboral, no implica per se, o automáticamente el retiro del servicio de quien es catalogado como no apto, ni siquiera ante la recomendación de no reubicación; sino que en estos caso, previo el retiro debe hacerse una valoración adicional respecto de la situación del sujeto de disminución de capacidad sicofísica, que permita concluir efectivamente, la imposibilidad real de aprovechamiento de su capacidad laboral en la institución.

Conclusión semejante se plasma en la precitada Sentencia C-381 de 2005, en la que con relación al condicionamiento de exequibilidad de las normas que prevén la pérdida de capacidad sicofísica como causa de retiro del servicio, se expresó:

“Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.”

Así mismo, en sentencia T-487 de 2016, donde se estudia en sede de tutela caso semejante al que nos convoca, aunque referido a un soldado profesional, (valga acotar que comparten Decreto Ley 1796 de 2000, respecto de la determinación de incapacidades o discapacidades, y la pérdida de capacidad sicofísica como causal de retiro del servicio) la Corte concluyó que:

73. Para efectos de determinar las posibilidades de reubicación, las Juntas Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía deben emitir su concepto fundamentado en criterios médicos y de salud ocupacional, y posteriormente corresponderá a las jefaturas o

¹¹ “ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

...
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
...

“ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.~~”

direcciones de personal de la institución referida definir la función que pueda ser asignada al soldado profesional que ha adquirido una limitación física, sensorial o psicológica.

En sentido semejante, sentencia T-068 de 2006, donde del análisis de la sentencia C-381 de 2005, se concluyó que:

“De las consideraciones descritas se desprende que, para adoptar la decisión de retirar del servicio al personal de la Policía que presenta una disminución de su capacidad psicofísica, deben verificarse previamente dos circunstancias concurrentes, cuales son: (i) que la decisión de la Junta Médico Laboral haya conceptuado en forma negativa sobre la posible reubicación del afectado, y (ii) que no sea posible aprovechar su capacidad remanente en tareas relacionadas con la función Policial, pero desarrolladas en los campos administrativo, docente o de instrucción. A juicio de la Corte, esta resulta ser la única manera de armonizar los fines que se persiguen con la previsión de este supuesto y los derechos fundamentales del personal policial que han visto disminuida su capacidad psicofísica por razón del servicio o en desarrollo del mismo.”

Así las cosas, no puede predicarse que el concepto médico laboral, bien sea del Tribunal o de la Junta Médica Militar o de Policía, comporta per se la desvinculación de quien es calificado en situación de pérdida de capacidad sicofísica, en los términos del Decreto Ley 1796 de 2000, sino que le es exigible a la institución que pretende el retiro de personal por pérdida de capacidad sicofísica, una carga adicional referente argumentar fundadamente la imposibilidad de “aprovechar la capacidad remante” del sujeto a desvincular.

4.4. Sobre la validez de conceptos de capacidad sicofísica, como soporte del acto de retiro.

Referente al tiempo de validez de los conceptos de capacidad sicofísica, el artículo 7 del decreto Ley 1796 de 2000:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.

...

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.”

Con relación a discusión de vigencia del concepto del Tribunal Médico Laboral, se encuentra que efectivamente el mismo se produjo en audiencia del 23 de diciembre de 2015, por lo que tenía validez y vigencia hasta el día 23 de marzo de 2015.

Por lo que acto de retiro del servicio, Resolución N° 00829 del 17 de marzo de 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, fue producido dentro del término de validez del concepto medico laboral del Acta N°

TML 14-159 MDNSG-41.1 del Tribunal Médico Laboral, ya que no transcurrieron los tres (3) meses establecidos en el artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, por lo que la decisión del Tribunal Médico Laboral se encontraba vigente y soporto legalmente el acto demandado.

4.5. Retiro del servicio activo de la demandante

El régimen de carrera de la Policía Nacional Decreto Ley 1791 de 2000, en su artículo 55 numeral 3 establece como causal de retiro del servicio la pérdida de capacidad psicofísica, empero, como se mencionó en apartes precedentes esta disposición fue objeto de pronunciamiento dentro de control abstracto de constitucional (C-381 de 2005), en el cual se dispuso su exequibilidad condicionada en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades remanentes del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

A partir de análisis de las normas constitucionales y legales se ha reforzado el criterio según el cual las personas en condición de discapacidad son sujetos de protección constitucional y legal reforzada, atendiendo a las dificultades que estas personas deben afrontar en los distintos ámbitos de la vida, incluido el laboral, donde históricamente han venido siendo objeto de tratos discriminatorios.

Como se ha señalado previamente, en el ámbito laboral se destaca el establecimiento de un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor, entre otro, de las personas en situación de discapacidad¹², que no implica solo el sostenimiento de las vinculaciones laborales sino que incluye también la reubicación del trabajador en condiciones de discapacidad, buscándole alternativas laborales adecuadas a su situación particular.

Con relación específica al régimen de carrera de la fuerza pública, y en concreto respecto a la pérdida de capacidad sicofísica como causa de retiro del servicio activo, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de manifestarse señalando: que si bien es imperioso propender porque la Policía cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido constitucional, las personas que tienen algún tipo de disminución psicofísica pueden llegar a ser aptas para efectos del desempeño

¹² En sentencias C-470 de 1997 y C-531 de 2000. "En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción".

[...] Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. [...]"

de otras labores propias de esa Institución y distintas de las meramente policiales¹³ y para arribar a esta conclusión consideró.

"[...] existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. De manera que se requieren personas capacitadas para desarrollar labores de instrucción y de docencia, para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad.

"De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas."¹⁴

Y atendiendo a que esas funciones administrativas pueden ser desempeñadas por quienes sufren algún grado de discapacidad, concluyó que ante la disminución de la capacidad sicofísica de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación a un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución.

Si bien el régimen de carrera policial establece que la pérdida de capacidad sicofísica es causal de retiro del servicio policial y militar, de lo antes expuesto, se deriva que no es jurídicamente admisible afirmar que el simple hecho de perder capacidad laboral, justifica suficientemente una la decisión de retiro del servicio.

Por el contrario debe considerarse que el personal que pierde capacidad sicofísica se torna en sujeto de especial protección jurídica constitucional, y se reitera que se encuentra amparado con estabilidad laboral reforzada, razón de la que se desprende la obligación de las instituciones de evaluar seriamente y tener como primordial la reubicación laboral del disminuido en sus capacidades laborales, so pena, de violentar sus derechos fundamentales.

En el sub examine se encuentra que respecto de la demandante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dictaminó una pérdida de capacidad sicofísica de un veintidós punto cinco por ciento (22,5%) relacionada con el cargo que desempeñaba, no recomendando su reubicación argumentando que la accionante no ostenta experiencia suficiente.

Sin embargo no se evidencia, ni en el acto de desvinculación, ni en actos que le precedieron, un estudio concreto del que se pueda concluir que la demandada tuvo consideraciones adicionales a la pérdida de capacidad sicofísica de la demandante concluir ella no podía realizar labores diferentes a las que

¹³ Sentencia C-381 de 2005.

¹⁴ Ídem.

desarrollaba, de conformidad con la capacidad sicofísica estimada en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (77,5%).

Considera el Despacho, que la Policía Nacional, ante la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la patrullera DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debió definir, claramente, la posibilidad o no de incorporar a la demandante laboralmente en la institución, en labores acordes con sus condiciones de capacidad sicofísica, atendiendo que de conformidad con interpretación constitucional de las normas que prevén el retiro del servicio de la Policía Nacional por disminución de capacidad sicofísica, esta solo procede siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable (S. C-381/05, T-068/06, T-076 de 2016 y otras¹⁵).

Para efectos de descartar la posible reubicación, en el acto de retiro únicamente se señala sin más que: *“la calificada no ostenta experiencia suficiente como idoneidad ocupacional que le permita realizar actividades de tipo administrativo, docencia e instrucción”* (a folio 18), afirmación que en el acto de retiro no cuenta con soporte argumentativo adicional, menos aun de naturaleza probatoria, y que se contradice con lo que se puede apreciar en la hoja de vida y en la Historia laboral de la demandante (fls. 124-280), donde se acredita la aprobación de un curso de formación que le permite ingresar a la Policía Nacional, así como otros eventos de formación académica, la mayoría de ellos suministrados por la misma institución, de los cuales no se puede inferir de manera razonada, que se trata de una persona sin cualidades aprovechables laboralmente, y de ser así debió enunciarse y soportarse esa afirmación en el acto de retiro.

Y al no hacerlo así, dejó el acto administrativo, mediante el cual dispuso el retiro del servicio del demandante, desprovisto de motivación suficiente constitucional y legalmente exigible, para mantener su firmeza conforme a derecho.

Similares argumentos fueron expuestos en sentencia proferida por el Consejo de Estado, el pasado 1 de diciembre de 2016, en el cual se analizó en segunda instancia la nulidad de una orden administrativa, que decidió el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica de un soldado profesional¹⁶.

5. Conclusión:

Así las cosas, el Despacho dispondrá declarar la nulidad del acto demandado atendiendo a que: i) se soporta únicamente en el dictamen de pérdida de capacidad sicofísica de la demandante, ii) sin que se evidencien consideraciones

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. sentencia del 17 de marzo de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón. proceso con radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 AC y Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-01836-01 AC

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00220-01(2122-13) Actor: Yener Acosta Sierra Demandado: Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

concretas y fundamentadas para determinar la posibilidad de aprovechamiento de la capacidad sicofísica de la accionante en otras labores dentro de la institución o su reubicación, iii) lo que comporta que el acto demandado esta insuficientemente motivado, para causar los efectos jurídicos de retiro del servicio de la demandante, iv) Tornándose, por demás, en discriminatorio y desconocedor de la protección especial de que son sujeto las personas en condición de discapacidad y su estabilidad laboral reforzada.

De conformidad con la nulidad que aquí se decreta, se entenderá que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio de la demandante debiendo el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, proceder a reconocer y pagar de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro de la accionante y hasta la fecha en que fuera reintegrada al servicio activo. De igual forma, la entidad demandada cancelará los aportes respectivos a seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales por los periodos antes señalados. Se deberán descontar las sumas que ya hayan sido canceladas por la entidad demanda por los conceptos aquí señalados.

6. Condena en Costas y Agencias en Derecho

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil (Código General del Proceso), salvo en los procesos que se ventile un interés público.

Así las cosas, por disposición legal y encontrándonos dentro de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por si comporta la discusión de un derecho particular en cabeza del demandante, en este proceso se dispondrá en torno a las costas, condenando a la parte vencida al pago de las mismas, las cuales en relación a las Agencias en Derecho se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 366 numera 4, esto es, de conformidad a tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 1887 de 2003 y respecto a los gastos serán liquidados por secretaría, conforme a lo que se acredite dentro del proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Las agencias en derecho se fijaran, para esta instancia, atendiendo disposiciones del Acuerdo N° 1887 de 2003, por tratarse de un proceso iniciado antes del cinco (5) de agosto de 2016, y teniendo en cuenta que se trató de un proceso con limitado debate probatorio, en el que se debatieron asuntos de naturaleza enteramente jurídica, la cuantía de las pretensiones se dispondrá como agencias el 1% de las pretensiones.

Atendiendo lo establecido en el libelo demandatorio (a folio 16) donde se indican la cuantía del proceso en ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos dos pesos (\$8.634.802.00), por tanto, se reconocerán como agencias

en derecho la suma de OCHENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$86.348.00) correspondiente al 1% de la cuantía de pretensiones establecidas en la demanda.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 00829 DEL 17 DE MAYO DE 2015, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual dispuso el retiro de servicio activo por disminución de la capacidad Psicofísica a la Patrullera **DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA**.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento **ORDENAR A LA NACIÓN COLOMBIANA, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL EL INMEDIATO REINTEGRO DE LA PATRULLERA DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA** a un cargo del mismo rango o superior al que desempeñaba antes de ser retirada del servicio, en labores que acompañen con sus capacidad sicofísica o medico laboral.

TERCERO.- CONDENAR A LA NACIÓN COLOMBIANA, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL al pago de la totalidad de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás prestaciones sociales dejados de percibir con sus correspondientes incrementos, causados desde el momento en que se materializó el retiro de la Patrullera **DIANA JUDITH PINILLOS ROCHA** de la institución hasta el día en que sea efectivamente reintegrada al servicio.

CUARTA.- Para efectos de prestaciones sociales en general **DECLARAR QUE NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** por la demandante desde su desvinculación y hasta que efectivamente se produzca su reintegro.

QUINTO.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando para el efecto la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = \frac{R_h \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor ordenado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta

providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

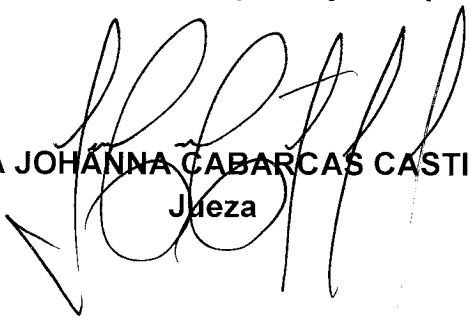
SEXTO.- CONDENAR EN COSTAS A LA NACIÓN COLOMBIANA, – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, según lo establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo como monto de agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$86.348.00)** según lo expuesto en la parte considerativa.

Con relación a gastos **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese Comuníquese y Cúmplase


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Jueza